

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	20264100001123001
Fecha:	10-04-2026
Expediente	2026410021901000014E

Bogotá,

Señor(a)
DORALBA LUQUEZ TORRES
REPRESENTANTE LEGAL
KANKUAMA IPS-I
Carrera 19 N?. 22 A 25
kankuamaips@gmail.com
VALLEDUPAR CESAR

Asunto: Requerimiento por NO reporte de información archivo tipo FT001 - Catálogo de Información Financiera corte diciembre 31 de 2025

Respetado(a) señor(a):

La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Circular Externa 016 de 2016 “mediante la cual se hacen adiciones, modificaciones y eliminaciones a la Circular Única 047 de 2007 Información financiera para fines de supervisión”, impartiendo instrucciones para el reporte de información financiera a través de archivos tipo, entre ellos el archivo tipo FT001 “Catálogo Información Financiera”.

En cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia, se procedió a revisar, entre otros, los reportes de cargue del archivo tipo FT001 “Catalogo de Información Financiera” con corte a **diciembre 31 de 2025**, encontrando que la entidad que usted representa, **NO REPORTÓ ESTA INFORMACIÓN**.

De acuerdo con lo anterior, se requiere de manera **inmediata** en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, realice el reporte extemporáneo de **todos los archivos tipo** que a la fecha NO ha transmitido en la plataforma nRVCC de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con su grupo de clasificación IPS[1]. Consulte los reportes en el enlace: <https://www.supersalud.gov.co/es-co/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/obligacion-de-reporte-de-informacion-espec%C3%ADfica-por-parte-de-la-entidad/reporte-de-circular-unica>,pestaña “Consulte los archivos para reporte de información”.

Se precisa que, el envío de esta información extemporánea, no exime a los vigilados de las actuaciones administrativas que se puedan derivar, de conformidad al artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 2 de la Ley 1949 de 2019, como consecuencia de la no provisión de la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos establecidos, por lo que se le exhorta a cumplir el deber legal de reporte de información de acuerdo con las Circulares expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud en las condiciones y plazos establecidos, so pena de incurrir en las conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, establecidas en los numerales 12 y 17 del artículo 3 de la ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, establecen entre otras

infracciones administrativas.

Así mismo, los artículos 114 y 116 de la referida Ley, establece en relación con los reportes de información lo siguiente:

"Es una obligación de las entidades promotoras de salud, los prestadores de servicios de salud, de las direcciones territoriales de salud, las empresas farmacéuticas, las cajas de compensación, las administradoras de riesgos profesionales y los demás agentes del sistema, proveer la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento, con el objetivo de elaborar los indicadores. Es deber de los ciudadanos proveer información veraz y oportuna". (Art. 114)

"(...) Los obligados a reportar que no cumplan con el reporte oportuno, confiable, suficiente y con la calidad mínima aceptable de la información necesaria para la operación del sistema de monitoreo, de los sistemas de información del sector salud, o de las prestaciones de salud (Registros Individuales de Prestación de Servicios), serán reportados ante las autoridades competentes para que impongan las sanciones a que hubiera lugar (...)" (Art. 116).

Se recuerda que, la información reportada en el archivo tipo FT001 es indispensable, entre otros, para determinar la base de cálculo para la Contribución 2026 a favor de la Superintendencia Nacional de Salud que deben pagar las personas jurídicas de derecho privado y público sometidas a Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia, como la entidad que usted representa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019.

Igualmente, deberá reportar la totalidad de archivos tipo que le sean aplicables de acuerdo con su condición de vigilado ante esta Superintendencia.

Es necesario indicar que, NO DEBE DAR RESPUESTA A ESTA COMUNICACIÓN, sino dar cumplimiento al reporte de la información establecida mediante la Circular Externa 0016 de 2016, a través de la plataforma nRVCC; reporte que será verificado por este organismo de inspección, vigilancia y control para adelantar las acciones que correspondan, según sea el caso.

Finalmente, y adicional a lo expuesto, se considera oportuno precisar que esta comunicación se expide por correo electrónico, es firmada electrónicamente y se ajusta a la política de racionalización de trámites, la cual está orientada a simplificar, estandarizar, eliminar, optimizar y automatizar trámites y procedimientos administrativos, para reducir costos, tiempos, procesos y pasos en su interacción con los ciudadanos y entre las mismas entidades públicas, por ser el medio más eficaz para dar a conocer las disposiciones de esta Superintendencia y atender en forma expedita las solicitudes presentadas por los usuarios, vigilados y demás peticionarios.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
Carolina Emilse Brijaldo Vega 41000

CAROLINA EMILSE BRIJALDO VEGA

Directora de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud

Proyectó: Jenny Alexandra Cardenas Vera - Profesional especializado

Revisó: Cesar Augusto Tamayo Arciniegas - Profesional especializado

Aprobó: Carolina Emilse Brijaldo Vega - Directora

[\[1\]](#) Circular Externa 20211700000005-5 DE 2021